Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE : ICBF
DEMANDADO : DANNA CUMBE PAVA
MENOR : EMILY CUMBE PAVA
RADICACIÓN : 2021-00444-00.

Neiva (H), Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de **HOMOLOGACIÓN** promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, en favor de la menor de edad **EMLY CUMBE PAVA**, respecto de los decidido por la Defensora Octava de Familia de Neiva, el pasado 2 de noviembre de 2021, que la declaro en situación de adoptabilidad.

Así mismo, es preciso advertir que el presente recurso de homologación se inicia con ocasión a la oposición manifestada por la señora **DANNA CUMBE PAVA**, a la declaratoria de adoptabilidad de la niña **EMILY CUMBE PAVA**, según lo indicado por trabajadora social adscrita al *"ICBF"* en documento calendado el pasado 7 de octubre del año 2021, de conformidad a lo previsto en el Art. 100 del Código de la Infancia y la adolescencia modificado por el Art. 4 de la ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Según historia de atención No. 10753242663, el Hospital Universitario de Neiva reporta al ICBF que la joven **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, dio luz

a la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, resaltando que la referida progenitora padece de adicción a sustancias psicoactivas según experticia realizada para tal fin.

De igual modo, se manifestó que el núcleo familiar de la niña se caracteriza por su disfuncionalidad y poca armonía encentrándose en riesgo social-familiar moderado.

2. DE LA ACTUACION PROCESAL:

El 10 de diciembre de 2021, se remitió por reparto al correo electrónico institucional del Juzgado Primero de Familia de Neiva, la historia de atención No. No. 10753242663, por parte de la Defensora Octava de Familia, Centro Zonal Neiva del ICBF, para la Homologación o no de la decisión del 2 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve restablecer los derechos de la niña **EMILY CUMBE PAVA**, declarándola en situación de adoptabilidad.

Por auto del 14 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento del mismo, ordenándose incorporar las pruebas documentales arrimadas por la Defensora Octava de Familia de Neiva y la notificación al Procurador Judicial de Familia de Neiva y al Defensor de Familia de Neiva, de que este juzgado tenía el conocimiento de la homologación; en efecto el primero de los nombrados funcionarios no hizo manifestación alguna sobre el asunto objeto de debate.

Respecto del Defensor de Familia, manifestó que al momento de pronunciarse la respectiva sentencia de fondo se valoren los medios de convicción obrantes en el proceso y así mismo sugiere que se falle con fundamento en el principio del interés superior de los niños según las voces del Art. 44 de la Carta Política.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a este Juzgado establecer, si la decisión de declarar en situación de adoptabilidad a la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, dispuesta mediante decisión del 2 de noviembre de 2021, por parte de la Defensora Octava

de Familia de Neiva, Centro Zonal Neiva del ICBF, se encuentra o no ajustada a derecho.

Para ello se hace necesario, recordar que el proceso de restablecimiento de derechos tiene su origen en el canon 44 constitucional al señalar que **"*la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores*".**

El Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé reglas y etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, cuyas autoridades administrativas competentes son, de conformidad con el artículo 96 de la citada normativa, los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Igualmente, el artículo 100 ibídem, otorga competencia a los jueces de familia de fungir como autoridad en los procesos de restablecimiento de derechos, en caso que las partes soliciten homologación de la decisión emitida por el Defensor de Familia, en el respectivo trámite administrativo.

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: **"*se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art. 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia; éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos***

conceptos tienen el carácter de dictamen pericial. Ahora bien, sólo los Defensores de Familia son competentes para dictar las resoluciones de adoptabilidad. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia)".[1]

En la referida decisión, la Honorable Corte Constitucional también puntualizó que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a **"*determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*". En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "*ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos*".**

2. DEL CASO CONCRETO:

Analizado por el Despacho el asunto que nos ocupa, concluye que la tesis será la de ratificar la decisión tomada el pasado 2 de noviembre de 2021, en la cual la Defensora Octava de Familia de Neiva, adoptó como medida de restablecimiento de derechos declarar en situación de adoptabilidad a la niña **EMILY CUMBE PAVA** y dispuso privar a la madre de la referida menor de los derechos derivados de la potestad parental según las voces del inciso 2 Art. 108 de la Ley 1098 de 2006, entre otras declaraciones.

Mediante auto de trámite del 3 de diciembre de 2020, la Defensoría Octava de Familia de Neiva, dispuso avocar conocimiento y ordenar la verificación de los derechos de la niña **EMILY CUMBE PAVA,** conforme al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

El mencionado artículo señala que, en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de los derechos de

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 502 de 2011.

un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I Capítulo II de la misma ley y por tanto, a efectos de confrontar el cumplimiento de éstos respecto de la niña **EMILY CUMBE PAVA,** en el caso concreto se tiene lo siguiente:

1. **De la valoración psicológica y emocional.**

Obra, informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el *PARD*, del 11 de octubre de 2021 a la niña **EMILY CUMBE PAVA**, en el que en el acápite denominado *9. Concepto:* se expresó: *(…) Emily es una niña de 10 meses 11 días de edad cronológica, que se observa en adecuadas condiciones de presentación personal, alerta, lucida, Eutimica. Acompañaba de la madre sustituta.*

(…).

> *Se identifica en la niña características de desarrollo según el ciclo en el que se encuentra, patrones de movimiento grueso que permiten mayor exploración del espacio, siendo el gateo la principal forma de desplazamiento, aunque ya logra asumir posición de bipedestación y ejecutar marcha en cortos pasos sin apoyo, utiliza el caminador y en este se desplaza por toda la casa, presenta buen tono muscular, la niña resulta alerta a los estímulos del entorno, presenta sonrisa social, reconoce a la cuidadora. Se comunica mediante gestos, llanto, sonrisas, gorgoreo y balbuceos. La niña hace seguimiento visual en todos los planos (…)"*

Así la cosas, se puede evidenciar que la niña en su aspecto psicológico y emocional se encuentra en perfecto estado en consonancia con su edad según lo acredita la profesional que elabora dicha experticia, no obstante, llama la atención de este Despacho que la Psicóloga de la Defensoría Octava, Centro Zonal de Neiva, recomienda que no es pertinente el reintegro de la menor de edad a la familia de origen ni extensa por no ser garante de sus derechos, expresando: *"(…) se infiere la necesidad de mantener la inclusión de la niña en entornos protectores que hasta la fecha no aporta la progenitora ni red familiar extensa tenido como base la prevalencia de los derechos de EMILY (…)"*

2. **Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.**

De acuerdo con el informe de derechos de alimentación, nutrición y vacunación de fecha 29 de abril de 2021, la niña **EMILY CUMBE PAVA**, quien fue ubicada en la modalidad de Hogar sustituto bajo protección del *"ICBF"* presenta las siguientes condiciones:

> *"En el marco del proceso de atención que se adelanta a favor de la bebe EMILY CUMBE de 4 meses 28 días, se pudo establecer, que presenta clasificación nutricional talla adecuada para la edad según el indicador talla/edad y el peso adecuado para la talla según indicador peso-talla, no se observan signos asociados a malnutrición, se encuentra al SGSSS en Comfamiliar Régimen subsidiado, se encuentra ubicada en el hogar sustituto de la señora María Dolores Cabrera Molina"*
>
> *Presenta esquema de vacunación actualizado por la edad*
> *Asiste el programa del control del crecimiento y desarrollo*
> *Asiste a control Pediatría de manera mensual"*

Por tanto, de lo expuesto anteriormente se tiene que está acreditado sin dubitación alguna que los derechos de la menor de edad mencionada en dichos aspectos se encuentran garantizados.

3. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que obra en el expediente la partida de nacimiento de la niña **EMILY CUMBE PAVA**, cuya gestión de la inscripción del registro la adelanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a pesar que se buscó la manera de establecer su derecho de filiación por el lado paterno ello no fue posible.

4. Verificación de vinculación al sistema de salud y seguridad social.

La niña se encuentra actualmente vinculada al sistema de salud afiliada a la entidad denominada *"EPS COMFAMILIAR",* motivo por el cual se desprende que dicho derecho se encuentra garantizado.

5. La vinculación al sistema educativo.

La niña **EMILY CUMPE PAVA**, en virtud de su corta edad (menos de dos años de edad), no se encuentra escolarizada, por lo que no se observa vulneración de este derecho.

6. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos y de riesgo para la garantía de los derechos y verificación de estado de cumplimiento de derechos.

Según informe inicial de valoración socio familiar de verificación de derechos realizada el 7 de Diciembre de 2020, por la trabajadora social adscrita al ICBF, se conceptúo que la niña **EMILY CUMBE PAVA**, pertenece a una familia disfuncional y poco armoniosa expresándose:

> "*A la valoración se encuentra que EMILY proviene de un grupo familiar monoparental en cabeza de la progenitora en ciclo vital de crianza. De progenitor de la niña se dice que es un hombre de la tercera edad, pero no se tienen más datos. En el histórico evolutivo se encuentra que la señora DANA, progenitora de EMILY, proviene de una familia multiproblematica en alta vulnerabilidad, en la cual el consumo de SPA, la vinculación a la prostitución a temprana edad y las conductas delictivas (presunto expendio de SPA y hurto) hacen parte del estilo de vida del grupo".*

Igualmente, en el referido informe en el acápite de *"CONCEPTO VALORACION SOCIO FAMILIAR"*, se reiteró el ambiente nocivo que representa el entorno familia de la menor de edad indicándose:

> *"Con base en el Modelo Solidario de inclusión y atención a las familias, se elaboró el perfil de vulnerabilidad –generatividad partir del análisis de los diferentes parámetros de evaluación y en entrevista con: progenitores y/o cuidadores, se puede ubicar como una familia en ALTA VULNERABILIDAD PSICOLOGICA Y SOCIAL dado que se reportan problemáticas de consumo de SPA y antecedentes jurídicos en familia extensa y pocos recursos para activar su autonomía familiar Requieren el apoyo institucional en los diversos parámetros de la vida familiar"*

En suma de lo anterior, el Despacho advierte que en el referido informe se sugiere sin dubitación alguna que en aras de proteger la integridad y la salud de la niña **EMILY CUMBE PAVA**, lo más pertinente y adecuado es mantenerla

ubicada en un hogar sustituto alejada de su nocivo y pluriconflictivo núcleo familiar primigenio, mientras tanto se logre insertar en una red de apoyo que le brinde garantías para su desarrollo armónico e integral.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2020, la señora **DANNA FERNANDO CUMBE PAVA**, compareció ante la Defensora de Familia manifestando inequívocamente su imposibilidad de ejercer la custodia y cuidado de su hija **EMILY CUMBE PAVA**, alegando motivos de naturaleza económica y a problemas derivados de su adicción al consumo de sustancias alucinógenas. Para mayor ilustración, la nombrada cuando se le preguntó si asumiría dicha obligación parental indicó: *"yo no podría porque primero tengo que trabajar, salirme de mi casa porque yo consumía en mi casa, además rehabilitarme para dejar de consumir".*

De igual modo, se tiene que para el día 28 de diciembre de 2020 con miras adelantar el reconocimiento paterno de la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, según las voces del Art. 109 del Código de la Infancia y la adoscelencia fueron citados tanto el presunto padre, señor **OLIMPO ABAD VERGARA MONTOYA**, como la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, sin embargo, esta última sin justificación alguna no asistió a dicha diligencia a pesar de los compromisos adquiridos para tal fin.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la no comparecencia de la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, a la diligencia en la cual se pretendía establecer la filiación paterna de su menor hija -derecho que según los Art. 14, 42, 5 de la Carta Política tiene la naturaleza de fundamental- revela sin dubitación alguna su poca voluntad de asumir con asertividad y rectitud la responsabilidad parental que ostenta sobre su hija **EMILY**, según las voces del Art. 14 del Código de la Infancia y la adolescencia en armonía con el Art. 253 del Código Civil.

De otro lado, el 17 de marzo de 2021 se realizó visita domiciliaria a la residencia de la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, en la cual se estableció que esta última continua presentando adicción a sustancias alucinógenas lo que dificulta el contacto con su menor hija cuando esta ultima la visita en el lugar establecido para tal fin, y para mayor ilustración en dicha experticia se expresó:

> "*El panorama familiar no muestra cambios significativos, la progenitora de la niña continua con el consumo, no acepto el internamiento en institución especializadas VIVIR CONSENTIDOS, pese que contaba con el cupo, tampoco llevo a cabo el proceso de esterilización mediante pomeroy".*

Así mismo, en dicha visita se sostuvo contacto con la abuela materna llamada **AURA LIGIA**, quien manifestó que no está interesada en asumir el cuidado y custodia de la su nieta **EMILY CUMBE PAVA**, alegando que con esta última no han convivido en la misma casa de habitación y por ello, no han forjado lazos de fraternidad y amor. De igual modo, en dicho informe se deja constancia que la señora **AURA LIGIA**, no luce idónea para asumir el cuidado de su nieta, dado que convive con sus otros hijos que son adictos al consumo de sustancias alucinógenas.

A su vez, en ese encuentro se sostuvo contacto con una tía de la niña llamada **ANYI LIZETH BRAVO**, quien manifestó que teniendo en cuenta su poca cercanía sentimental y afectiva con la menor de edad **EMILY**, no está interesada en asumir su cuidado personal, alegando que en cambio estaría interesada en asumir los cuidados de una de las hermanas con quienes ha sostenido una relación más cercana.

Seguidamente se observa que con fundamento en información arrimada por la señora **ANYI BRAVO CUMBE**, tía de la niña **EMILY**, se dispuso el 18 de marzo de 2021 realizar intervención social en la cual se intenta sostener contacto con la bisabuela materna llamada **LEONOR**, sin embargo, dicha actividad resultó infructuosa por no ubicarse la nombrada en la casa de habitación indicada como su domicilio.

En esa misma intervención social, se sostuvo contacto telefónico con la señora **DEISSY CUMBE**, en calidad de tía abuela de la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, quien fue enfática y contundente en manifestar que no tiene el más mínimo deseo de asumir el cuidado personal de la niña alegando motivos de orden económico y la falta de tiempo para estar al tanto de ella. Igualmente, se contactó vía celular con otra hermana de la abuela materna de nombre **LUZ AMPARO CUMBE**, quien también claramente indicó no estar interesada en tener bajo su responsabilidad a la niña.

Igualmente, se tuvo noticia de otras dos hermanas de la abuela paterna que respondían a los nombres de **SANDRA CUMBE PAVA** y **MARLEN CUMBE PAVA**, sin embargo, la señora **DEISSY**, en la citada intervención social manifestó desconocer sus direcciones de domicilio por lo que no fue posible realizar gestión alguna para entrevistarlas y así conocer su interés de asumir la custodia y cuidado de la menor mencionada. En ese mismo sentido, se hizo mención de un señor **ORLANDO SANCHEZ CUMBE**, de quien tampoco se tienen datos para ubicarlo.

Seguidamente el día 11 de mayo de 2021, se realizó informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el Pard, en el cual se concluyó que *"se considera pertinente que la niña continúe en modalidad de protección en hogar sustituto donde EMILY reconoce referente de cuidado y afecto, además la niña también se percibe estabilidad emocional y desarrollo de habilidades sociales para la adaptación a los diferentes entornos, en un entorno en el que se garantiza el cumplimiento de derechos".*

De igual modo, el pasado 11 de octubre de 2021 en el informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo en el Pard, se concluyó : "*De acuerdo con lo hallado en la búsqueda de red de apoyo familiar, se sugiere considerar la permanencia de la niña en un medio familiar armonioso que le garantice bienestar y sea capaz de ser garante de su derechos, representado en la actualidad en la familia sustituta con la cual fue ubicada, pero con la posibilidad de ubicación en un grupo permanente para su pleno desarrollo"*

En ese mismo sentido, en el informe se indicó: *"Se sugiere así mismo NO considerar la ubicación de EMILY ni de sus hermanas con su grupo familiar primario, toda vez que tal como se expuso en el presente informe, si bien es cierto cuenta con algunos factores de generatividad predominan los factores de vulnerabilidad que pueden afectar a futuro la vida e integridad de las niñas"*

En este orden de ideas, analizado en conjunto el material probatorio expuesto con anterioridad, es viable inferir que la niña **EMILY CUMBE PAVA**, se encuentra actualmente en estado de vulneración de sus derechos dado que su progenitora carece de la idoneidad física, mental y moral para ejercer su rol de madre, circunstancias fácticas que se repiten en toda la familia extensa, todo lo cual se agrava debido a la adicción a sustancias alucinógenas por parte de la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA.**

En apoyo a las referidas piezas procesales que da cuenta sobre la falta de idoneidad de la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, se suma lo expresado en él informe de valoración psicológica para audiencia de fallo PARD el 11 de mayo de 2021, que indica: *"la progenitora cuenta con antecedentes de negligencia y maltrato infantil en el rol como madre y cuidado".* De igual forma, en dicha experticia se consignó: "*la progenitora de la niña hace parte de un grupo familiar, en el que existe violencia intrafamiliar, roles en la dinámica familiar no definidos que no permiten el establecimiento de un sistema de crianza modelo de autoridad".*

También obra, como prueba de la inequívoca incapacidad de la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, para asumir su rol de madre de la niña **EMILY CUMBE PAVA**, se tiene que en el informe de valoración socio familiar calendado el 11 de octubre 2021, se consignó una lista de circunstancias fácticas que a todas luces cuestionan su idoneidad para ejercer dicha responsabilidad, como:

> *"En el histórico evolutivo, en el cual se da cuenta de los orígenes de la niña, se encuentra que la señora DANA, progenitora de EMILY, proviene de una familia multiproblematica en alta vulnerabilidad, en la cual el consumo de SPA, la vinculación a prostitución a temprana edad y la vinculación a conducta delictivas (presunto expendio de SPA y hurto) hacen parte del estilo de vida del grupo. Esto ha conllevado a que la mayor parte de los niños del grupo cuenten con ingresos al ICBF. La señora DANNA por su parte es consumidora de SPA, sin tratamiento a la fecha y con alta permanencia en la calle. En su historia personal se encuentra que es oriunda de la ciudad de Neiva, creció en una familia numerosa y por un tiempo fue caminante."*

Sumado a lo expuesto, se tiene acreditado que la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, se ha negado sistemáticamente asistir a terapias profesionales a fin de superar sus adicciones, lo que a todas luces repercute negativamente en la crianza y cuidado de la menor de edad, pues dicha patología afecta su capacidad para decidir asertivamente sobre el cuidado de su hija y así quedo consignado en la valoración psicológica para audiencia de fallo PARD calendado del 11 de mayo de 2021:

> *"por el contrario, la progenitora al no llevar a cabo su proceso terapéutico ante el consumo de sustancias psicoactivas, con contar con red de apoyo*

por línea materna, al proponer situaciones de riego en la dinámica familiar en la que existe violencia y maltrato infantil, se considera la no garantía de prácticas de crianza asertivas para EMILY propiciando entornos y situaciones de riegos para la integridad física, emocional y mental de la niña"

Así mismo, no puede dejarse de mencionar que la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, en el proceso administrativo se ha negado a informar los datos necesarios para ubicar a la familia extensa de la menor mencionada, en aras que eventualmente asuman su cuidado, actitud que hace sino reflejar su poco compromiso con el bienestar de su menor hija, y de contera su falta de voluntad para que esta última no sea excluida del núcleo familiar biológico ello quedo consignado en la entrevista realizada el 18 de marzo de 2021 así:

"*se lleva a cabo búsqueda de la familia extensa lo cual no se había logrado por omisión de información de parte de la progenitora"*

A su vez, se tiene que la señora **DANNA FERNANDA**, no ha expresado su deseo inequívoco y diáfano de asumir la custodia y cuidado personal de su menor hija **EMILY**, pues en audiencia calendada el 16 de diciembre de 2020 afirmó que no pretendía asumir dicha responsabilidad parental sin embargo, en diligencia del 7 de octubre de 2021 indicó lo contrario expresando que: *"La señora DANNA FERNANDA es enfática en manifestar que no está de acuerdo en que sus hijas incluida EMILY sean entregas en adopción porque tiene familia que se puede hacer cargo".*

En ese orden de ideas, para el Despacho la actitud dubitativa y ambigua de la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, respecto de asumir la obligación parental de su menor hija **EMILY CUMBE PAVA**, acreditada al interior del proceso no hace sino reflejar la inestabilidad emocional que sufre actualmente que no le permite ser idónea bajo ningún presupuesto para asumir la crianza de su menor hija.

Además de todo lo expuesto, se tiene acreditado que la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, respecto de sus otras hijas **HELEN VICTORIA CUMBE PAVA** y **DANA SOFIA ZHANG CUMBRE**, no ha asumido una actitud responsable y asertiva en proceso de formación al punto que actualmente se encuentran inmersas en proceso de restablecimiento de derechos ubicadas en

hogares sustitutos. En esa medida, no luce razonable que alguien con esos antecedentes y que persiste en esas mismas conductas perjudiciales y nocivas asuma el cuidado de la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**. Para ilustración sobre ese aspecto en la valoración psicológica del 11 de mayo de 2021 se expresó:

> *"Es importante mencionar que EMILY cuenta con dos hermanas en protección a quienes se ha hecho la misma búsqueda y quienes fueron declaradas en situación jurídica de adoptabilidad por los mismos motivos, encontrándose dichos procesos en juzgado de familia para homologación"*

Igualmente, no es menos que la señora **DANNA FERNANDA CUMBE PAVA**, ni quiera durante el trámite administrativo dio muestras de la más mínima voluntad de afianzar los lazos fraternos y maternales con su hija **EMILY**, pues durante los encuentros fijados para tal fin adoptó una actitud poco asertiva y más bien errática, mostrando señales de estar bajo los efectos de la droga así:

> *"Por el contrario el operador reporta que luego de esta situación durante los encuentros biológicos con las hijas, los cuales son virtuales debido a la emergencia por COVI 19 se han podido evidenciar indicadores y pautas de conducta compatibles con posibles efectos de consumo, así también fue en una oportunidad en la que se comunicó con la trabajadora social de la defensoría, al percatarse esta que DANNA estaba bajo los efectos de alucinógenos decidió suspender el contacto telefónico". Valoración psicológica del 11 de mayo de 2021.*

Así las cosas, dada la evidente incapacidad y compromiso de la progenitora para asumir su rol de madre respecto de su menor hija, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional[2] sobre la obligación de investigar qué integrantes de la familia extensa de la menor de edad podían eventualmente asumir dicha responsabilidad, desplegó dicha labor sin que ninguna de las personas entrevistadas los días 17 y 18 de marzo de 2021 reunieran los requisitos morales, personales y éticos para tal fin, ni mucho menos mostraron voluntad de cuidar a la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, tal como se mencionara en párrafos pretéritos.

---

[2] Corte Constitucional T- 844-11, Mg Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre la búsqueda parientes interesados en asumir el cuidado de la niña mencionada, especial mención debe hacerse de la señora **TANIA LORENA BRAVO**, tía, quien indicó su intención de cuidarla, sin embargo, se acreditó que su núcleo familiar se caracteriza por poseer múltiples factores de riesgo que pueden afectar a la niña. Además, se tiene acreditado que la nombrada no tiene antecedentes de un ejercicio asertivo de la custodia de sus propios hijos y para tal efecto en él informe de valoración socio familiar de verificación de derechos calendado el 7 de diciembre de 2020 se indicó:

> *"se encontró que la señora TANIA había regresado a vivir a su hogar materno, se encontró bajos efectos de alcohol y posible SPA al igual que el resto de familia y refirió que había dejado a su propia hija bajo el cuidado de un tercero".*

En suma de lo anterior, la señora **TANIA LORENA BRAVA,** no ha manifestado su deseo de asumir la custodia y cuidado de la menor **EMILY**, con suma claridad más bien se ha mostrado dubitativa al respecto, en esa medida, el informe de valoración psicológica calendado el 11 de mayo de 2021, luce ilustrativo al indicar que la nombrada: *"tampoco logra demostrar estabilidad ni interés genuino para asumir la custodia de sus sobrinas toda vez que se ha mantenido fluctuante en su decisión"* ; en orden de ideas, a todas luces la nombrada no luce idónea para asumir dicha obligación parental.

De igual modo, se advierte que la citada Defensora Octava de Familia de Neiva se abstuvo de entrevistar a los menores de edad **SARA PEÑA CUMBE**, **MICHEL ANDREA PEÑA CUMBE**, **SHARON LILIANA PEÑA CUMBE** y **SALOME QUIN CUMBE**, en calidad de tíos, en aras de establecer si estaban interesados en asumir la custodia y cuidado de la niña **EMILY**, sin embargo, el Despacho observa que dicha omisión luce justificable pues cuando se visitó su casa de habitación los nombrados eran menores de edad según consta en el formato de valoración socio familiar de verificación de derechos del 7 de diciembre de 2020.

Igualmente, sobre la falta de idoneidad de la señora **JENNIFER ALEXANDRA**, en el informe de valoración socio familiar calendado el 11 de octubre de 2021, se consignó: *"También habitan YENNIFER BRAVO CUMBE, tía materna de 24 de años, desempleada consumidora de SPA, tiene una hija de nombre SALOME QUI CUMBE que está bajo medida de protección, su otra hija VALERI*

PERALTA BRAVO, esta al cuidado de su madrina". En ese mismo sentido, en la citada experticia se expresó que el señor **WILMER ANDRES PEÑA CUMBE**, *"de 19 años, es consumidor de SPA".*

En ese orden de ideas, es evidente que ninguno de los integrantes de la red familiar extensa reúne los requisitos para asumir la custodia y cuidado de la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, pues no le ofrecen un ambiente idóneo y sano para su desarrollo personal, inclusive algunos presentan adicciones al consumo de sustancias alucinógenas y antecedentes criminales lo que a todas luces no redundaría en beneficio de la menor de edad mencionada. En ese orden de ideas, ubicarla con aquellos sería exponerla a riesgos similares a los que estaba inmersa con su progenitora.

En esta instancia es dable advertir, que existe en nuestro ordenamiento jurídico una presunción de hecho a favor de la familia biológica, según el cual, "*únicamente puede traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que aquella no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico*"[3]. Por lo cual, al evidenciarse sin dubitación alguna que retornar a la niña **EMILY CUMBE PAVA**, a su familia de origen o familia extensa, constituye un riesgo en la garantía de sus derechos fundamentales, dicha presunción se desvirtúa siendo necesario su ubicación en otra red de apoyo para su desarrollo armónico.

En conclusión, estima el Despacho que luce acertado y pertinente declarar en estado de adoptabilidad a la menor de edad **EMILY CUMBE PAVA**, según lo previsto en el numeral 5 del Art. 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues la menor de edad mencionada merece un hogar que le brinde estabilidad y seguridad para continuar con su desarrollo armónico, integral, normal y sano, que no le pueden brindar sus progenitores y su familia extensa según se verifico con amplitud de los medios de convicción obrantes en el proceso.

A modo de conclusión, no queda otro camino al Despacho sino homologar la decisión calendada el 2 de noviembre 2021, expedida por la Defensoría Octava de Familia de Neiva, por medio de la cual se declaró en situación de

---

[3] SENTENCIA: T-569-13

adoptabilidad a la niña **EMILY CUMBE PAVA**, según lo expuesto en la presente decisión.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución calendada el 2 de noviembre 2020, expedida por la Defensoría Octava de Familia de Neiva, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor **EMILY CUMBE PAVA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por Secretaría, esta decisión por el medio más expedito a las partes, Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia de Neiva.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez